

ACUERDO PLENARIO

DENUNCIANTE: Dulce María Angulo Ramírez, representante propietaria del Partido Alianza Ciudadana, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

DENUNCIADO: Enrique Padilla Sánchez, en su carácter de Candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 07, con cabecera en el municipio de Tlaxcala.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIO: Hugo Aguilar Castrillo.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para ACORDAR el Acuerdo General, identificado con la clave TET-AG-PES-001/2018, remitido el trece de junio del año en curso, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones¹; y

RESULTANDO

De las constancias remitidas que obran en autos, así como de los hechos que resultan notorios para este Tribunal, se advierte lo siguiente:

I. Denuncia. El primero de junio², Dulce María Angulo Ramírez, Representante Propietaria del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó denuncia en contra de Enrique Padilla Sánchez, en su carácter de Candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el

Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año de dos mil dieciocho.

¹ En lo sucesivo "la Comisión".



Distrito 07, con cabecera en el municipio de Tlaxcala, por la probable comisión de violaciones a la normatividad electoral.

II. Investigación preliminar. Mediante proveído del primero de junio, la autoridad instructora consideró pertinente, ordenar la verificación y certificación del perfil de la red social *Facebook*, a nombre de "Enrique Padilla Sánchez"; asimismo, requirió al denunciado para que informara si era titular de la dirección de la cuenta de *Facebook* descrita en el referido acuerdo. Dando cumplimiento el Oficial Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a dicho proveído, mediante acta circunstanciada del dos de junio, y contestando el denunciado el requerimiento efectuado el cuatro del mismo mes y año.

III. Acuerdo de radicación, admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley. Mediante acuerdo de seis de junio, emitido por la Comisión, la misma radicó el escrito de queja signado por Dulce María Angulo Ramírez, bajo la nomenclatura CQD/PE/PAC/CG/009/2018; así mismo, en el referido acuerdo, ordenó admitir la misma y citar al quejoso y a los denunciados para que comparecieran de manera personal o través de sus apoderados y/o representantes a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado a los denunciados con las constancias que integraban el expediente para que tuvieran conocimiento de los hechos que se le imputaban.

IV. Desahogo de audiencia, de pruebas, alegatos y contestación de la denuncia. El once de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que comparecieron tanto la parte denunciante, como la denunciada; por lo que una vez terminada la intervención de los comparecientes se declaró cerrada la instrucción.

V. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Una vez concluida la sustanciación que la Comisión consideró pertinente, el trece de junio, remitió al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador



CQD/PE/PAC/CG/009/2018, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

VI. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El trece de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/PAC/CG/009/2018, así como las constancias que lo integran.

VII. Turno a Ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TET-AG-PES-001/2018, y ordenó turnarlo a la Ponencia en turno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y plenaria en atención al criterio por analogía contenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Del anterior criterio, aplicado por analogía, se obtiene que, tratándose de la determinación respecto a que, si se encuentra debidamente integrado el procedimiento especial sancionador, a cargo de la Comisión de quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones., lo que se decida no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe ser este Tribunal actuando en colegiado, el que emita el pronunciamiento correspondiente.

SEGUNDO. Determinación sobre la integración de las constancias remitidas. Esta Tribunal considera la debida integración



de un procedimiento, como un presupuesto de validez de la relación procesal que está vinculado al derecho fundamental de protección judicial y la obligación constitucional de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Analizadas que son en su integridad las constancias remitidas, se desprende que uno de los hechos denunciados y sobre los que este Tribunal habrá de realizar un pronunciamiento, lo es la pinta de bardas en diversas comunidades y colonias del municipio de Tlaxcala, las cuales contiene la leyenda "Un Proyecto para TodosEs PoSible" y el emblema o logo que refiere en el escrito de denuncia motivo del procedimiento instaurado.

Al respecto, cabe precisar que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 17 de la Constitución, el derecho humano a una tutela judicial efectiva incluye, entre otros aspectos, el principio de justicia completa consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario y garantice a los justiciables la emisión de una resolución apegada a derecho.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior, la tesis jurisprudencial 2ª/J. 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES³.

El invocado principio de justicia completa, entraña entre otros aspectos, verificar que se encuentre debidamente integrada la

-

³ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209. Registro: 171257.



relación procesal, a efecto de tener plena certeza sobre los hechos investigados y para determinar la intervención de las partes involucradas.

Así pues, en el caso, dentro de la contestación del denunciado se aprecia que ha negado la autoría respecto a la pinta de las bardas objeto de investigación del procedimiento de origen; por tanto, a efecto realizar un pronunciamiento exhaustivo en torno a dicho deslinde, se estima necesario que sean incorporados al procedimiento los partidos que integran la candidatura común que postula al candidato denunciado, para que, con vista del cúmulo de las constancias que integran el procedimiento de origen, manifieste lo que a su interés convenga, respecto de la pinta de bardas denunciadas.

Este llamamiento a las parte citadas, obedece a que el denunciado, anexó a su escrito de contestación, una relación de permisos para realizar rotulación en trece bardas, a través de un formato en que se encuentra inserto el emblema del Partido Revolucionario Institucional; además en las fotografías anexadas a dichos permisos, se aprecian los emblemas de los partidos que postulan su candidatura común los cuales corresponden a los partidos: Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista. Siendo así, se puede desprender injerencia a dichos institutos políticos, en torno a los hechos investigados.

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia 17/2010 de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE⁴, la cual establece las condiciones que deben cumplirse para hacer efectivo el deslinde de un partido político respecto a la comisión de un hecho constitutivo de infracción a la norma realizado por terceros.

Como consecuencia de lo antes razonado, atento a que no se considera debidamente integrado el presente procedimiento, lo

-

 $^{^4}$ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo de Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 667 y 668.



procedente es regresar las constancias que lo integran, para que de inmediato la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, proceda a poner de conocimiento los hechos de la denuncia, emplazando a los partidos citados en párrafos superiores, y proceda al desahogo de la audiencia respectiva, donde sea escuchado en torno a los actos denunciados.

Asimismo, se aprecia necesario contar con la solicitud que dio origen a la diligencia de inspección del dieciocho de abril del año en curso con folio ITESEOE 02/2018, que se llevó a cabo con motivo del escrito presentado por la representante del Partido Alianza Ciudadana, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo que es de requerirse a la responsable para que la remita en los términos que a continuación se indican.

Así, una vez cumplimentado lo ordenado en este proveído y sin dilación alguna, deberá remitir a este Tribunal las constancias correspondientes, para estar en posibilidad de resolver lo concerniente al Procedimiento Especial Sancionador instaurado, debiendo integrar al mismo. Debiendo quedar copia certificada de la presente resolución, para los efectos a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

UNICO. Se ordena remitir el expediente integrado, junto con sus anexos, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para efecto de que proceda en términos del considerando segundo del presente acuerdo.

Notifíquese personalmente como corresponda a las partes en los domicilios precisados en autos, y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitiéndole para su sustanciación el expediente generado. **Cúmplase.** - - - - - -



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA JURIS DOCTOR HUGO MORALES
ALANIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS